

ARTICULO 23

índice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 23	
Nota preliminar.	1- 2
I. Reseña general.	3 - 5
II. Reseña analítica de la práctica.	6- 22
A. La cuestión de la "distribución geográfica equitativa" de los miembros elegidos.	6- 14
Pautas para la distribución de los puestos.	8- 14
B. La cuestión de la verificación de las credenciales de los miembros del Consejo de Seguridad y determinación de su composición con arreglo a lo dispuesto en la Carta.	15- 22

TEXTO DEL ARTICULO 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de once Miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros seis Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección de los miembros no permanentes, tres serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3- Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

MOTA PRELIMINAR

1. En el párrafo 1 del Artículo 23 se enumeran los cinco Miembros de las Naciones Unidas que constituyen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y se prevé la elección, por un período establecido, de seis miembros no permanentes. En cada uno de sus períodos anuales de sesiones, la Asamblea General, en cumplimiento del Artículo 23 y de las disposiciones pertinentes de su reglamento ^{1/}, elige los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad por el período correspondiente. En la Reseña General del presente estudio se da cuenta de las elecciones efectuadas en los períodos de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero de la Asamblea General.

2. En relación con la elección de un miembro no permanente del Consejo de Seguridad para llenar la vacante producida por la dimisión de otro miembro no permanente, la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, discutió algunos de los problemas que planteaba el cumplimiento de lo dispuesto en la Carta acerca de la "distribución geográfica equitativa". La Asamblea General debatió de nuevo el principio de la distribución geográfica equitativa al examinar el tema del programa titulado "Cuestión de la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad y el número de votos requerido para las decisiones del Consejo". En la Reseña analítica de la práctica se examinan las actuaciones relativas a este asunto. A continuación puede verse, en el párrafo 7* un cuadro con la distribución de los puestos no permanentes del Consejo de Seguridad en los años 1957, 1958 y 1959-

I. RESEÑA GENERAL

3- En el undécimo período de sesiones, la Asamblea General eligió cuatro miembros no permanentes del Consejo de Seguridad. Se produjo una vacante de miembro no permanente del Consejo por haber dimitido Yugoslavia ^{2/} al cumplirse el primer año de su mandato; esa dimisión se presentó para permitir la elección de Filipinas ^{3/}. Las otras tres vacantes se produjeron por expirar el mandato de Bélgica, el Irán y el Perú, el 31 de diciembre de 1956. En su 612^a sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1956, la Asamblea General eligió ^{4/} en primera votación a Filipinas para cubrir la vacante producida por la dimisión de Yugoslavia. Se objetó ^{5/} que

^{1/} Véase Reglamento de la Asamblea General (publicación de las Naciones Unidas, N^o de venta: I96I.I.4), capítulo XII, Sesiones plenarias..., Votaciones: Elecciones, artículos 94 a 96* capítulo XV, Elecciones para los órganos principales, Disposiciones generales, artículos 140 y 141* Consejo de Seguridad, artículos 143 a 145*

^{2/} A G (XI), anexos, vol. II, tema 68, A/3332.

^{3/} Véase en el Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. I, el estudio relativo al Artículo 23, párr. 9»

^{4/} A G (XI), Píen., vol. I, 612^a ses., párr. 16.

^{5/} Ibid., párrs. 17 a 22.

la Asamblea General, al elegir a Filipinas como miembro del Consejo de Seguridad, había violado el "Acuerdo de Londres" sobre representación regional en las elecciones para el Consejo, Acuerdo concertado en 1948 entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad 6/. El 19 de diciembre de 1958 la Asamblea General eligió j/, en su 621ª sesión, a Colombia y al Irak en primera votación, y a Suecia en la cuarta votación.

4. En el duodécimo período de sesiones la Asamblea General tuvo que elegir tres miembros no permanentes para reemplazar a Australia, Cuba y Filipinas, cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1957. En su 695ª sesión plenaria, celebrada el 1º de octubre de 1957, la Asamblea General eligió 8/, en primera votación, al Canadá, al Japón y a Panamá como miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

5. En el décimotercer período de sesiones la Asamblea General tuvo que elegir tres miembros no permanentes para reemplazar a Colombia, al Irak y a Suecia, cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1958. En la 775ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 1958 la Asamblea General eligió 9/ a la Argentina, Italia y Túnez en primera votación.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. La cuestión de la "distribución geográfica equitativa" de los miembros elegidos

6. Durante el período de que se trata, en relación con propuestas para aumentar el número de miembros del Consejo se invocó el principio de la "distribución geográfica equitativa" como base para asegurar una composición adecuada del Consejo de Seguridad. El debate se centró en las pautas para la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad. Se invocó también el citado principio en relación con la cuestión de la representación regional en las elecciones de miembros del Consejo de Seguridad que entrañaba el llamado "Acuerdo de Londres" concertado por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

7- El siguiente cuadro ^{10/} muestra la distribución de los puestos no permanentes del Consejo de Seguridad en los años 1957, 1958 y 1959:

<u>1957</u>	<u>1958</u>	<u>1959</u>
Colombia	Canadá	Argentina
Irak	Japón	Italia
Suecia	Panamá	Túnez
<u>Australia</u>	<u>Colombia</u>	<u>Canadá</u>
<u>Cuba</u>	<u>Irak</u>	<u>Japón</u>
<u>Filipinas</u>	<u>Suecia</u>	<u>Panamá</u>

6/ Véase en el Repertorio, vol. II, el estudio relativo al Artículo 23, párr. 16.

1/ AG (XI), Pien., vol. II, 627ª ses., párrs. 15 y 21.

8/ AG (XII), Pien., 695ª ses., párr. 2

9/ AG (XIII), Pien., 775ª ses., párr. 2.

10/ El mandato de los tres miembros no permanentes cuyo nombre se ha subrayado expiraba al final del año correspondiente.

Pautas para la distribución de los puestos

8. En el undécimo período de sesiones, 20 Potencias -es decir, 19 países latino-americanos y España- presentaron un proyecto de resolución 11/ que tenía por objeto aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad de 11 a 13 y el número de puestos no permanentes de seis a ocho y recomendaba la siguiente distribución de los puestos de los miembros no permanentes: América Latina, dos puestos; Asia y África, dos; Commonwealth británico, uno; Europa occidental y meridional, dos; Europa oriental, uno. El debate relativo al proyecto de resolución puso de manifiesto una divergencia de opiniones sobre las pautas que habían de seguirse para establecer la "distribución geográfica equitativa".

9> En apoyo de la distribución propuesta se adujo lo siguiente: que la mejor manera de asegurar la distribución geográfica equitativa de los puestos de los miembros no permanentes consistía en definir de antemano y en términos precisos una distribución determinada; que la propuesta que se examinaba contribuiría a que el Consejo de Seguridad funcionase de manera eficaz; que toda propuesta sobre este asunto debía cumplir las condiciones importantes de ser oficial y clara, y de prestar adecuada atención tanto a los grupos favorecidos por el vigente acuerdo y a la petición de ampliar la representación de Asia, como a la necesidad de definir en términos precisos la base de representación para Europa occidental y oriental. Si todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas creían que un aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad era necesario, esos Estados no debían impedir que se efectuara el aumento por temor a futuras discrepancias sobre la manera de aplicar el principio.

10. Como crítica a la distribución propuesta en el proyecto de resolución de 20 Potencias se expusieron las siguientes opiniones: que aunque debía haber algún medio de asegurar la representación adecuada de las diferentes regiones geográficas del mundo 12/, toda modificación debiera corregir el desequilibrio que existía en aquel momento y mantener el equilibrio de las poblaciones teniendo en cuenta el gran número de países recién independizados; que sólo debían ser elegidos los países que pudieran expresar opiniones o pareceres de grupos de países; y que si la Europa occidental, la Europa meridional y la Europa oriental habían de considerarse como entidades regionales, el Asia occidental, el Asia sudoriental y el Lejano Oriente también debían considerarse como tales entidades.

11/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 56, pág. 4, A/3446; ibid., pág. 4, A/L.217/Rev.1.

12/ A este respecto algunos representantes elogiaron la distribución de los puestos en la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OLEA), establecida en el Estatuto del OIEA (IAEA/CS/u), y el acuerdo (AG (X1), anexos, vol. II, tema 59, pág. 2, A/3427, párr. 13) alcanzado en la Sexta Comisión acerca del aumento del número de miembros de la Comisión de Derecho Internacional,

11. Se planteó la cuestión de saber si la distribución adecuada de los puestos requería una asignación matemática basada en un prorrateo en función del número de Estados Miembros de cada región geográfica, o una distribución basada únicamente en las regiones geográficas, o una asignación en que se tuvieran en cuenta los vínculos políticos de los países. A juicio de un representante, no se podía definir satisfactoriamente un plan de distribución geográfica en una resolución de la Asamblea General. Otro representante opinó que debía tenerse debidamente en cuenta la pauta funcional de la contribución del Estado al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como las consideraciones regionales reconocidas en general como equitativas Y^j'.

12. Habida cuenta de la diversidad de opiniones, 16 Estados africanos y asiáticos presentaron un proyecto de resolución 14/ para establecer una comisión compuesta de 15 miembros encargada de estudiar el asunto e informar al respecto a la Asamblea General.

13. No se votó sobre ninguno de los proyectos de resolución. La Asamblea General decidió 15/, el 26 de febrero de 1957, en la 661ª sesión plenaria, aplazar el examen del tema hasta el duodécimo período de sesiones.

14. En el duodécimo período de sesiones, la Asamblea General aprofocó por unanimidad el 12 de diciembre de 1957» en la 728ª sesión, el proyecto de resolución que le había recomendado la Comisión Política Especial y que tenía por objeto aplazar el examen del tema hasta el décimotercer período de sesiones. En el decimotercer período de sesiones, la Asamblea General abolizó YJJ, en su 783ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1958, el examen del tema hasta el decimocuarto período de sesiones.

B. La cuestión de la verificación de las credenciales de los miembros del Consejo de Seguridad y determinación de su composición con arreglo a lo dispuesto en la Carta

15. El 15 de julio de 1958, en la 827ª sesión del Consejo de Seguridad, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas impugnó la validez de las credenciales del representante del Irak alegando que la víspera se había producido un cambio de régimen en ese país. El Secretario General informó de que había recibido una comunicación sobre la cuestión de las credenciales e hizo observar

13/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), Píen., vol. II, 620ª ses.: Ceilán, párrs. 107, 108 y 113; Jordania, párr. 127; México, párr. 132; España, párr. 99; Sudán, párr. 118; Venezuela, párr. 72; 621ª ses.: Grecia, párrs. 30 y 36; Polonia, párrs. 12 y 14 a 18; URSS, párrs. 67 y 68; 622ª ses.: Bulgaria, párrs. 28 y 29; China, párrs. 31, 34 y 37; India, párrs. 77 a 85; Nueva Zelandia, párrs. 90 a 95; Reino Unido, párrs. 103 a 105 y 110; 624ª ses.: Australia, párrs. 31, 32, 37 y 40; Canadá, párrs. 46 a 52; Tailandia, párrs. 53 a 56 y 67; Estados Unidos, párrs. 125, 126, 129, 133, 135 y 136; 629ª ses.: India, párrs. 44, 45, 47 y 48.

U/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 56, pág. 4, A/3468/Rev.1.

157 A G (XI), Píen., vol. II, 661ª ses., párr. 108.

16/ A G (XII), Píen., 728ª ses., párr. 1; A G, resolución 1190 (XII).

17/ A G (XIII), Píen., 783ª ses., párr. 1; A G, resolución 1299 (XIII).

que la comunicación no llevaba ninguna firma; la única información acerca del establecimiento del nuevo régimen figuraba en una noticia transmitida por radio. Señaló que el artículo 5 de la Constitución de la Unión Árabe estipulaba que el Rey del Irak sería el Jefe de la Unión, y, en su ausencia, el Rey de Jordania. Se refirió también a las declaraciones del Rey de Jordania en relación con el supuesto nuevo régimen establecido en el Irak y llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias, la comunicación sin firma no constituía una credencial en buena y debida forma. A propuesta del representante de Panamá, el Presidente (Colombia) decidió, sin que se formularan objeciones, que, habida cuenta del informe presentado por el Secretario General, y de conformidad con el artículo 17 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Consejo continuaría el examen del orden del día de esa sesión.

16. En la 834ª sesión, celebrada el 18 de julio de 1958, el Consejo de Seguridad oyó otro informe verbal del Secretario General sobre la cuestión de las credenciales del representante del Irak. El Secretario General declaró que había recibido una carta de fecha 15 de julio en la que le comunicaban que el Gobierno del Irak había designado un nuevo representante ante el Consejo de Seguridad y había anulado las credenciales del anterior. También había recibido un telegrama de fecha 17 de julio, en el que se le daba cuenta de que el Irak se había retirado de la Unión Árabe que había constituido con Jordania. El Secretario General citó la disposición de la Constitución de la Unión Árabe que facultaba al Jefe de la Unión a designar representantes diplomáticos del Gobierno de la Unión Árabe, e hizo observar que esa disposición había de tenerse en cuenta con el artículo 5 de la Constitución, según el cual, en ausencia del Rey del Irak, el Rey de Jordania sería el Jefe de la Unión Árabe.

17. Un representante manifestó que la Constitución de la Unión Árabe no tenía nada que ver con la cuestión de la validez de las credenciales del nuevo representante del Irak puesto que la Unión Árabe había dejado de existir al retirarse el Irak de la misma, y puesto que ya no había un jefe de la Unión porque el Reino del Irak había pasado a ser una república.

18. El representante del Irak comunicó al Consejo de Seguridad que sus credenciales originales, firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Irak antes de que se constituyese la Unión Árabe, habían sido ratificadas ulteriormente por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Árabe, el cual no había considerado necesario expedir nuevas credenciales.

19. El Presidente (Colombia) declaró que el problema de las credenciales debía decidirse a la luz del artículo 17 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, y que el representante del Irak, a cuyas credenciales se habían formulado objeciones, debía en consecuencia seguir ocupando su puesto con los mismos derechos que los demás representantes, mientras el Consejo de Seguridad no decidiera otra cosa 18/.

18/ Por telegrama de 19 de julio (C S, 132º año, Supl. de julio-septiembre, pág. 54» S/4060), el Ministro de Relaciones Exteriores de Jordania comunicó al Secretario General que el Rey de Jordania, como Jefe de la Unión Árabe, era el único que podía autorizar la representación del Irak ante el Consejo de Seguridad; además, por telegrama de 20 de julio (C S, 13º año, Supl. de julio-septiembre, pág. 54» S/4060) comunicó al Secretario General que el Rey de Jordania había confirmado el nombramiento del nuevo representante del Irak cuyas credenciales habían sido impugnadas.

20. El 7 de agosto de 1958» en la 838ª sesión, el Presidente (Francia) señaló a la atención de los miembros el informe del Secretario General 19/ de 6 de agosto referente a las credenciales del representante del Irak, y una carta 20/ de fecha 5 de agosto dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Irak.

21. En el informe del Secretario General se mencionaba un telegrama de 27 de julio de 1958 enviado desde Bagdad por el Ministro de Relaciones Exteriores, para comunicarle que el Gobierno de la República del Irak consideraba que todas las obligaciones contraídas por la Unión Árabe carecían de validez. El Secretario General informó de que, con arreglo a la notificación oficial del Gobierno de Jordania, la Constitución de la Unión Árabe ya no estaba en vigor y era inaplicable, El Secretario General hizo referencia también a una carta de fecha 15 de julio de 1958 dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Irak, en la que acreditaba al nuevo representante del Irak ante el Consejo de Seguridad. A juicio del Secretario General, las credenciales estaban expedidas en buena y debida forma.

22. En carta de fecha 5 de agosto de 1958, el representante del Irak comunicó al Secretario General la declaración de Jordania que había puesto fin a la Unión Árabe el 1º de agosto de 1958, y por ende, a su misión de Representante Permanente del Irak acreditado por el Gobierno de la Unión Árabe. Tras una referencia a los mencionados documentos, el Presidente del Consejo de Seguridad dio la bienvenida al nuevo representante del Irak 21/.

19/ C S, 13º año, suplemento de julio-septiembre, pág. 124 (texto inglés), S/4080.

20/ Ibid., pág. 125 (texto inglés), S/4081.

21/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 13º año, 827ª ses.: Presidente (Colombia), párrs. 28 y 29", Panamá, párr. 27; URSS, párrs. 2 y 3; Secretario General, párrs. 5 a- 8; 834ª ses.: Presidente (Colombia), párrs. 38 a 40; Irak, párr. 24; URSS, párr. 14; Secretario General, párrs. 2 a 10; 838ª ses.: Presidente (Francia), párrs. 1 y 2.